

Orden EHA/XXXX/ 2011, de XX de XX por la que se desarrolla la disposición adicional tercera del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, estableciéndose el ámbito de aplicación, condiciones y procedimiento para el señalamiento de los días en los que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no podrá poner a disposición de los obligados tributarios notificaciones en la dirección electrónica habilitada.

El apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto XX/2011, de XX de XX , por el que se introducen modificaciones en materia de obligaciones formales en el Reglamento General de las Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y se modifica el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, establece una modificación del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan los supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al añadir una nueva disposición adicional tercera estableciéndose de este modo la posibilidad de señalar por parte de los obligados tributarios y, en los términos que por Orden Ministerial se disponga, hasta un máximo de 30 días en cada año natural, en los que no se podrán poner a disposición de los mismos notificaciones en la dirección electrónica habilitada.

En el apartado 2 del citado RD XX/2011, de XX de XX, se indica que el retraso en la notificación derivado de la designación de tales días realizada por el obligado tributario se considerará dilación no imputable a la Administración Tributaria, en los términos establecidos en el artículo 104.i) del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributarias y de desarrollo de las normas

comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

En esta Orden se especifican los términos en que se pueden señalar los días en los que no se podrán poner a disposición de los obligados tributarios notificaciones por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fijándose el ámbito, tanto subjetivo como objetivo, de su aplicación, los límites máximos y la modificación de los citados días, los efectos de su señalamiento así como las condiciones y el procedimiento para su solicitud por parte de los obligados tributarios.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1- Ámbito subjetivo para realizar el señalamiento de los días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada.

1- Los días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada podrán ser señalados por los obligados tributarios que se encuentren suscritos al sistema de dirección electrónica habilitada, ya sea con carácter obligatorio o de forma voluntaria, si bien, en este último caso, sólo surtirá efectos respecto de aquellos procedimientos a los que se encuentren suscritos.

2- En relación con los obligados tributarios que figuren incluidos con carácter obligatorio en el sistema de dirección electrónica habilitada en los términos previstos en el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, también podrá realizar el señalamiento de los mencionados días aquella persona que figure, en el registro de apoderamientos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de una forma global, como apoderado para la recepción de notificaciones del obligado tributario destinatario de las mismas en los términos señalados en el apartado Sexto. 3. d) de la Resolución de 18 de mayo de 2010, de la Dirección General de la Agencia

Estatal de Administración Tributaria, en relación con el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de menores e incapacitados para la realización de trámites y actuaciones por Internet ante la Agencia Tributaria.

3- Por último, y respecto a los obligados tributarios que se encuentren suscritos de forma voluntaria al sistema de dirección electrónica habilitada en determinados procedimientos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, también podrá realizar el citado señalamiento de días la persona que figure como apoderada para la recepción de notificaciones respecto a cada procedimiento en concreto.

Artículo 2- Ámbito objetivo del señalamiento de los días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada.

1. Para los obligados tributarios incluidos con carácter obligatorio en el sistema de dirección electrónica habilitada, el señalamiento de los días en los que no se pondrán a su disposición notificaciones en la citada dirección electrónica comprenderá las notificaciones que efectúe la Agencia Estatal de Administración Tributaria en sus actuaciones y procedimientos tributarios, aduaneros y estadísticos de comercio exterior y en la gestión recaudatoria de los recursos de otros Entes y Administraciones Públicas que tiene atribuida o encomendada en los términos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Para los obligados tributarios suscritos al sistema de dirección electrónica habilitada con carácter voluntario a determinados procedimientos, el señalamiento de los citados días solo afectará a las notificaciones correspondientes a aquellos procedimientos a los que se encuentren suscritos.

2. El señalamiento de los días mencionados comprenderá las acciones de marcaje y solicitud de los mismos, así como su modificación y consulta de acuerdo con los límites señalados en el artículo 3 de la presente Orden.

Artículo 3. Límite máximo de días y posibilidad de modificación de los mismos.

1. Para cada obligado tributario se podrán señalar como máximo 30 días naturales por año natural, siendo estos días de libre elección y sin necesidad de tener que agrupar un número mínimo de los mismos, pero respetando en todo caso el límite máximo anual anteriormente señalado.

El obligado tributario que a lo largo del año sea incluido con carácter obligatorio en el sistema de dirección electrónica habilitada o proceda a darse de alta voluntariamente para ser notificado a través de dicha dirección electrónica en determinados procedimientos, podrá disfrutar de la totalidad de los 30 días naturales del año en curso, sin necesidad de prorratear los días por el período del año restante.

2. Los días en los que no se pondrán a disposición del obligado tributario notificaciones en la dirección electrónica habilitada se deberán solicitar con una antelación mínima de siete días naturales y, una vez señalados, podrán ser objeto de modificación sin que vincule el período inicialmente elegido, pero siempre con los mismos límites respecto al número máximo de días anuales y antelación mínima indicados.

Artículo 4. Efectos del señalamiento de los días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan los supuestos de

notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el retraso en la notificación derivado del señalamiento de los días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada se considerará dilación no imputable a la Administración, en los términos establecidos en el artículo 104.i) del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

2. El señalamiento de los días en los que no se pondrán a disposición del obligado tributario notificaciones en la dirección electrónica habilitada afectará exclusivamente a las notificaciones que pudieran haberse efectuado en los días mencionados pero, en ningún caso, esos días se descontarán del cómputo de los plazos que se hayan iniciado por haberse producido la notificación con anterioridad al primero de los días señalados.

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, la Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá certificar el citado retraso, acreditando la fecha y la hora en que se pudo poner a disposición del obligado tributario el acto objeto de notificación en la dirección electrónica habilitada, utilizando el sistema de referencia temporal señalado en el artículo 7 de la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, por la que se establece el régimen del sistema de dirección electrónica habilitada previsto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

Artículo 5- Procedimiento y condiciones para el señalamiento de los días en los que no se pueden poner a disposición notificaciones en la dirección electrónica habilitada

1. El señalamiento de los días en los que no se pondrán a disposición de los obligados tributarios notificaciones en la dirección electrónica habilitada deberá

realizarse obligatoriamente en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la dirección electrónica www.agenciatributaria.gob.es mediante un formulario que estará disponible en la citada sede.

2- La persona que vaya a señalar los días mencionados deberá estar comprendida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 1 de esta Orden así como disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF) y deberá tener instalado en el navegador un certificado electrónico X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición Final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo efectuarse el señalamiento de los días en los que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no pondrá a disposición de los obligados tributarios notificaciones en la dirección electrónica habilitada a partir del 1 de enero de 2012.